



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ~~25 AGO 2020~~

Radicado No. 110014189011-2019-00317-00

Se resuelve la reposición que formula el procurador judicial de la parte demandada contra el auto de data 21 de marzo de 2019 (fl.11), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que el auto objeto de vilipendio debe revocarse por las siguientes razones: 1.) Porque la norma que debió aplicarse es la Ley 675 de 2001 que trata del Régimen de Propiedad Horizontal, la cual en su artículo 48 señala que "..... **sólo** podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior....."; 2) que en los anexos de la demanda, no figura el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido.

II. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpa palmario que el proveído confutado será mantenido, como quiera que la reposición presentada se encamina exclusivamente a que se revoque el proveído por el cual se decretó el mandamiento de pago; pese a ello, la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Lo anterior, porque de conformidad a lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012 en el artículo 422 del C.G.P., el cual indica que «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*» seguidamente, el art. 430 *ibidem*, estableció que «*Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*» (Negrilla y subrayado por el despacho).

De los apartes normativos transcritos, se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos, es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse por los lineamientos de las normas en cita.

Luego, conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial de entrada analizar el documento o documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma citada en líneas precedentes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

En el *sub-júdice*, y en aras de no entrar en mayores consideraciones, se advierte delantadamente que, si bien la actora no arribó y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, tal exigencia resulta desproporcionada precisamente porque el propio ordenamiento jurídico ha previsto algunas excepciones para aquellos eventos en los cuales la prueba es superflua, como lo es en este caso el mencionado certificado, el cual es de alta difusión y de fácil consulta, sin que el mismo se considere parte integral del título ejecutivo como lo afirma el recurrente.

Por lo anterior, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por lo que permanecerá incólume.

III. RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto proferido el 21 de marzo de 2019 (fl. 11).

SEGUNDO. Por Secretaria se ordena contabilizar los términos de la contestación de la demanda, acorde con lo preceptuado en artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>26</u> fijado hoy <u>26</u> <u>AGO</u> <u>2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Nidia Airline Rodríguez Pieñeros Secretario